

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato denominado “*Suministro, instalación y puesta en marcha de un ecobroncoscopio (EBUS) para el Servicio de Neumología del Hospital Universitario Príncipe de Asturias*”, licitado por el Hospital Universitario Príncipe de Asturias, con número de expediente PAS HUPA/HUSPA 56/26, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 23 de abril de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 119.500 euros y su plazo de duración será de dos meses.

A la presente licitación presentaron oferta dos licitadores, la recurrente y la adjudicataria.

Segundo.- Por la Mesa de Contratación, en sesión de fecha 13 de mayo de 2026, se procede a la apertura del sobre único que contiene toda la documentación de los licitadores.

Una vez revisada la documentación técnica aportada, se constata la necesidad de que ambos licitadores aclaren determinados aspectos de sus ofertas. Por lo que respecta a la oferta que resultó adjudicataria, se determina lo siguiente:

“> SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A./A80776867

1. La documentación aportada acredita el suministro de monitor médico 4K UHD, pero no se objetiva de forma expresa en las fichas técnicas aportadas que el videoprocesador X-2600 disponga de salida 4K nativa ni la inclusión de un conversor/escalador HD-4K. La empresa licitadora indica en la documentación que, conforme al PPT, se incluirán todos los accesorios necesarios para el correcto funcionamiento del sistema, lo que debería incluir en su caso los elementos precisos para la obtención de señal de salida 4K. No obstante, se recomienda aclaración técnica/documental específica para verificar el cumplimiento íntegro del requisito del PPT relativo a capacidad de salida 4K

2. La documentación aportada indica un tiempo de respuesta no superior a 48 horas laborables y presencia/resolución máxima de 2 días laborables, diferente del requisito de 8 horas laborables establecido en el PPT, por lo que se recomienda solicitar aclaración expresa sobre la aceptación de la condición específica del pliego.

3. No se objetiva de forma expresa en la documentación técnica aportada la utilización de sensor CMOS de alta resolución, por lo que se recomienda solicitar aclaración documental específica antes de otorgar la puntuación correspondiente (mejoras técnicas objetivas no excluyente).

Se concede a las firmas licitadoras indicadas un plazo de subsanación, hasta las 12.00 horas del día 21 de mayo de 2026, al objeto de que presenten la documentación requerida.”

Con fecha 21 de mayo de 2026, el Servicio promotor revisó la documentación técnica y las aclaraciones aportadas por la adjudicataria, y concluyó que la oferta cumplía los requisitos técnicos mínimos establecidos en el PPT.

La Mesa de Contratación, en sesión de 27 de mayo de 2026, determinó la oferta más ventajosa y con fecha 10 de junio de 2026 propuso la adjudicación a favor de SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A.

Por Resolución de 12 de junio de 2026, notificada y publicada el 15 de junio de 2026, el órgano de contratación adjudicó el contrato a SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A.

El 1 de julio de 2026, previa solicitud presentada al efecto, la recurrente toma vista del expediente en sede del órgano de contratación.

Tercero.- El 3 de julio de 2026, la representación de FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L. (en adelante, FUJIFILM HEALTHCARE) interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra la Resolución de adjudicación anterior, solicitando la nulidad de la adjudicación, con exclusión de la oferta de la adjudicataria por entender que su oferta incumple prescripciones técnicas mínimas del PPT y fue modificada indebidamente en el trámite de aclaraciones.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la suspensión del procedimiento.

El 10 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la suspensión automática derivada de la interposición de recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, así como en aplicación del criterio adoptado por este Tribunal mediante Acuerdo de 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A., adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta quedó clasificada en segunda posición, por detrás de la de la adjudicataria, que pretende la nulidad de la adjudicación y la exclusión de la oferta de esa parte, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos pueden verse perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 12 de junio de 2026, objeto de notificación y publicación el 15 de junio, e interpuesto el recurso el 3 de julio de 2026, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si la oferta presentada por SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A. cumplía las prescripciones técnicas mínimas del PPT y, especialmente, si las aclaraciones aportadas por dicha licitadora respecto de la salida 4K del videoprocessador y del plazo de respuesta ante avería constituyeron una modificación sustancial de su oferta.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que la oferta de la adjudicataria incumplía varias prescripciones técnicas mínimas del PPT y que, además, fue modificada indebidamente mediante el trámite de aclaraciones concedido por la Mesa de Contratación.

En primer lugar, FUJIFILM alega que la cláusula 3.1 del PPT, destacaba como prescripción técnica mínima que debía incluir el videoprocessador objeto de suministro, la *“resolución de imagen alta Definición (HD) con capacidad de salida 4k”* y defiende que este no es un requisito accesorio sino principal del equipo.

Prueba de lo anterior es que la cláusula 3.5 del PPT, reconocía que los únicos accesorios que debía incluir obligatoriamente el suministro eran: Set completo de adaptadores para lavadora automática de endoscopios, adaptador de limpieza específico para el ecobroncoscopio ofertado, cables de conexión necesarios para la integración de todos los componentes en la torre endoscópica (SDI, DVI, USB u otros según necesidad), soporte articulado con sistema de fijación para el procesador de minisonda, integrable en la torre o carro endoscópico y memoria USB compatible para archivo de imágenes.

Así las cosas, la lectura conjunta de las referidas cláusulas permitía inferir de un lado, cuáles eran las prescripciones técnicas mínimas que debía cumplir el videoprocessador

objeto de suministro; y de otro, qué componentes accesorios se integraban en el listado tasado de la cláusula 3.5 del PPT.

De esta forma, y a fin de acreditar la adecuación y conformidad de los suministros respecto de las prescripciones técnicas contenidas en el PPT, la cláusula 8 del PPT establecía que, entre otros documentos, se debía incorporar una relación detallada de todos los artículos ofertados, indicando marca, modelo y referencia del fabricante, así como la ficha técnica oficial de cada componente, en castellano, con indicación expresa del cumplimiento de cada especificación mínima.

Incide así mismo en que la cláusula 9 del PCAP, no admitía la incorporación de variantes, debiendo pues adecuarse la oferta presentada a las especificaciones detalladas en el PPT, no pudiendo ofertar soluciones con prestaciones técnicas similares o alternativas a las recogidas en el pliego.

A partir de lo anterior, sostiene que, una vez tuvo vista del expediente, examinada la propuesta técnica ofertada por la adjudicataria, constató cómo la solución ofertada no dispone de la resolución de imagen alta Definición (HD) con capacidad de salida 4k. De este modo, el videoprocesador ofertado por la adjudicataria no cumplía la exigencia contenida en la cláusula 3.1 del PPT relativa a disponer de resolución de imagen en alta definición HD, con capacidad de salida 4K.

Afirma que la respuesta dada por la adjudicataria al requerimiento de aclaración confirma que el modelo de videoprocesador ofertado no disponía de la referida resolución de imagen alta Definición (HD) con capacidad de salida 4K, reconociendo que ésta viene incorporada como un accesorio del equipo suministrado, en concreto, un conversor HD-4K.

A su juicio, la literalidad de la aclaración no ha lugar a interpretación alguna: el equipo ofertado por la entidad adjudicataria no cumplía el requisito exigido, debiendo emplear accesorios y elementos periféricos para ello.

Por ello, entiende que la adjudicataria ofertó una solución distinta a la configurada en los pliegos, al pretender satisfacer la salida 4K mediante un conversor externo no previsto en la relación de accesorios admitidos. En consecuencia, considera que no se trató de una aclaración, sino de la incorporación extemporánea de un elemento no ofertado inicialmente.

En su opinión, la entidad adjudicataria aprovechó el trámite de aclaración conferido por la entidad contratante para modificar el contenido primigenio de su oferta, pues de la literalidad de las fichas técnicas incorporadas no se apreciaba ni colegía que el videoprocesador ofertado incorporase dicho conversor HD-4K. Muy al contrario, en ningún extremo de la documentación aportada se aludía a la necesidad de complementar el videoprocesador ofertado con un periférico a fin de cumplir el requisito funcional objeto de controversia. Es, precisamente, por medio del trámite conferido al amparo del artículo 176.1 LCSP cuando la adjudicataria reconoce por primera vez la necesidad de incorporar dicho conversor HD-4K.

A continuación, FUJIFILM denuncia como segundo incumplimiento de la adjudicataria el del plazo máximo de respuesta presencial ante avería previsto en la cláusula 5.1 del PPT.

Sobre este punto, la recurrente sostiene que la discrepancia era clara, expresa e inequívoca, por lo que no procedía solicitar una aclaración sino acordar la exclusión de la licitadora. El órgano de contratación reconoció en la oferta presentada un incumplimiento claro, expreso y manifiesto respecto del plazo máximo para dar respuesta ante una avería, al ofertar un plazo 40 horas superiores al máximo permitido de 8 h laborables. Por ello entiende que tal solicitud de aclaración no debió producirse en ningún caso, pues requiriendo el PPT un plazo no superior a 8 horas, la adjudicataria ofertó un plazo no superior a 48 horas. Por otro lado, la respuesta proporcionada por la licitadora no consiste en una aclaración o esclarecimiento del dato consignado, sino una modificación de la información inicialmente contenida en su oferta, al reducir ex post el plazo inicialmente ofertado de 48 a 8 horas laborables.

A partir de los dos motivos anteriores, considera que consta probado que la adjudicación en favor de SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A. deviene contraria a Derecho, en tanto la propuesta incumple dos prescripciones técnicas del PPT y ha sido modificada en hasta dos extremos diferentes.

La recurrente apoya su pretensión en la doctrina sobre el carácter vinculante de los pliegos como *lex contractus*, así como en resoluciones administrativas que, según afirma, proscriben la admisión de ofertas que se aparten de los requisitos técnicos mínimos cuando no se han previsto variantes. En particular, cita la Resolución 334/2023, de este Tribunal, relativa a una oferta que cumplía una capacidad mínima mediante una configuración distinta a la exigida en el PPT, y la Resolución 144/2015 del mismo Tribunal sobre la inadmisibilidad de sistemas alternativos no previstos en los pliegos.

Finalmente, FUJIFILM sostiene que las aclaraciones realizadas por la adjudicataria vulneraron los límites del trámite de aclaración de ofertas, al permitir la modificación de elementos fundamentales de la proposición. Invoca el artículo 176.1 LCSP y resoluciones de este Tribunal nº 168/2025 y 35/2025, para defender que no cabe utilizar el trámite de aclaración para introducir un nuevo componente técnico ni para alterar un plazo inicialmente ofertado.

En virtud de lo anterior, solicita la anulación de la adjudicación y la exclusión de SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A., por considerar que concurren incumplimientos técnicos claros y una modificación inadmisible de la oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación se opone al recurso y defiende la legalidad de la adjudicación acordada a favor de SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A.

En primer lugar, realiza un relato de la tramitación del procedimiento y destaca que, tras la apertura del sobre único el 13 de mayo de 2026, el Servicio promotor entendió necesario solicitar aclaraciones a la ahora adjudicataria sobre tres aspectos de la documentación técnica: salida 4K del videoprocesador, plazo de respuesta ante avería y sensor CMOS de alta resolución.

El órgano de contratación subraya que el requerimiento no supuso la constatación de un incumplimiento técnico, sino la necesidad de verificar documentalmente determinados extremos antes de emitir el informe técnico.

En particular, respecto de la salida 4K del videoprocesador, la adjudicataria certificó que dentro de los accesorios incluidos en la oferta se incorporaba un conversor HD-4K, que permitía obtener señal de salida 4K para su visualización en el monitor médico ofertado. Para el órgano de contratación, esta precisión permite considerar cumplido el requisito del PPT relativo a la visualización y salida 4K, al haberse incorporado el accesorio necesario dentro del sistema suministrado.

Respecto del plazo de respuesta, el órgano de contratación reconoce que la documentación aportada por la adjudicataria recogía un plazo distinto al exigido en el PPT, pero señala que por ello se solicitó aclaración expresa sobre la aceptación de la condición específica del pliego. La adjudicataria contestó certificando que aceptaba y se comprometía al cumplimiento íntegro del plazo máximo de presencia y resolución inferior a 8 horas laborables.

El Servicio promotor, tras revisar la documentación técnica inicial, las aclaraciones y la documentación complementaria aportada, emitió informe el 21 de mayo de 2026 concluyendo que la oferta cumplía los requisitos técnicos mínimos establecidos en el PPT.

Además, tras la interposición del recurso especial, el órgano de contratación indica que se realizó un nuevo análisis, revisión y reevaluación de la documentación,

concluyéndose nuevamente que las aclaraciones aportadas por la adjudicataria permitían considerar acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos controvertidos.

En concreto, el informe del Servicio promotor afirma que la capacidad de salida 4K queda garantizada mediante la incorporación del elemento de conversión necesario dentro del sistema suministrado, y que el plazo de respuesta presencial ante avería queda expresamente asumido en los términos exigidos por el PPT. Por ello, no se identifican motivos técnicos suficientes para modificar la valoración realizada ni para considerar que la oferta adjudicataria incumpla las prescripciones técnicas mínimas.

Finalmente, el órgano de contratación sostiene que su actuación fue conforme al artículo 176.1 LCSP, en cuanto permite solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas, siempre que no se modifiquen sus elementos fundamentales. A juicio de la Gerencia, las aclaraciones solicitadas no alteraron la oferta, sino que confirmaron y documentaron el cumplimiento de las exigencias del PPT, por lo que solicita la desestimación del recurso.

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A. formula alegaciones solicitando la desestimación del recurso y defendiendo que su oferta cumplía las prescripciones técnicas del PPT desde el momento de su presentación.

En primer término, indica que el recurso parte de una premisa errónea, que es la de considerar que la Mesa de Contratación apreció incumplimientos técnicos en su oferta, defendiendo que el requerimiento de aclaraciones no identificó incumplimientos, sino extremos que *“no se objetivaban de forma expresa”* en la documentación y cuya constatación documental era necesaria para completar la evaluación técnica.

Respecto de la salida 4K, SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS sostiene que el PPT exigía “*resolución de imagen alta definición —HD— con capacidad de salida 4K*”, pero no imponía que dicha capacidad fuera nativa ni que estuviera integrada en el propio videoprocesador. A su juicio, la interpretación de FUJIFILM añade al pliego una exigencia técnica que éste no contiene.

La adjudicataria afirma que su oferta incluía desde el inicio el compromiso de suministrar todos los dispositivos, accesorios e instalaciones de interconexión necesarios para el correcto funcionamiento del sistema. Por ello, la posterior identificación del conversor HD-4K no constituyó una nueva prestación ni una modificación de la oferta, sino una mera concreción documental de un elemento ya comprendido en la proposición inicial.

Además, destaca que el propio requerimiento de la Mesa contemplaba expresamente la posibilidad de acreditar la salida 4K mediante un “conversor/escalador HD-4K”, lo que, a su juicio, demuestra que el órgano técnico no interpretó el PPT en los términos restrictivos defendidos por la recurrente.

En relación con el plazo de respuesta ante avería, la adjudicataria niega haber ofertado para esta licitación un plazo de 48 horas laborables incompatible con el PPT. Sostiene que la recurrente realiza una lectura parcial de su Plan de Mantenimiento, omitiendo que dicho plazo general operaba “*siempre que no se exija un tiempo inferior*” y que el propio plan contenía una cláusula expresa de sometimiento y prevalencia del PPT.

Desde esta perspectiva, entiende que la aclaración solicitada por la Mesa se habría limitado a confirmar expresamente una obligación ya asumida en la documentación presentada: el cumplimiento del plazo exigido en el PPT. Por tanto, la contestación de la adjudicataria no habría reducido ex novo el plazo de respuesta, sino reiterado el sometimiento a la condición particular del pliego.

En cuanto a la licitud del trámite de aclaraciones, SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS sostiene que la recurrente invoca indebidamente el artículo 176.1 LCSP, relativo al diálogo competitivo, cuando el contrato se tramitó por procedimiento abierto simplificado conforme al artículo 159 LCSP. Sin perjuicio de ello, defiende que la doctrina general de los órganos de recursos contractuales permite solicitar aclaraciones cuando existan dudas interpretativas, siempre que no se altere la oferta.

La adjudicataria invoca la doctrina de la aceptación incondicionada de los pliegos conforme al artículo 139 LCSP, señalando que no puede exigirse que las ofertas reproduzcan exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas, ni puede excluirse una oferta salvo que el incumplimiento sea claro, expreso e inequívoco. En apoyo de esta tesis cita, entre otras, la Resolución 1104/2020 del TACRC y la Resolución 159/2021 de este Tribunal.

También invoca el principio antiformalista, el principio de proporcionalidad y la doctrina sobre buena administración, afirmando que ante dudas interpretativas el órgano de contratación puede y debe solicitar aclaraciones antes de excluir una oferta, siempre que tales aclaraciones no comporten una nueva proposición.

Por todo ello concluye que, ni existió incumplimiento de las prescripciones técnicas ni modificación de la oferta, sino aclaraciones documentales destinadas a facilitar la comprobación del cumplimiento de los pliegos.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en si la oferta presentada por la adjudicataria cumplía las prescripciones técnicas mínimas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y, en particular, en si las aclaraciones posteriormente aportadas respecto de la capacidad de salida 4K del videoprocesador y del plazo de respuesta presencial ante avería se limitaron a

despejar las dudas documentales o, por el contrario, comportaron una modificación material de la oferta inicialmente presentada.

Con carácter previo, debe recordarse que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación. En este sentido, el PCAP establece que la presentación de proposiciones supone la aceptación incondicionada del clausulado del pliego administrativo y del de prescripciones técnicas, sin salvedad alguna, en línea con lo establecido en el artículo 139 de la LCSP que dispone así mismo que las proposiciones deben ajustarse a los pliegos y que su presentación implica la aceptación incondicionada de la totalidad de sus cláusulas o condiciones.

Establecido lo anterior, debemos acudir a las cláusulas del PPT y del PCAP que resultan de interés para dirimir la controversia planteada entre las partes:

En este sentido, el PPT en su apartado 2, señala que el suministro objeto del presente contrato comprende el equipamiento detallado en la tabla incorporada en dicho apartado, incluyendo la instalación completa, puesta en marcha, formación del personal y garantía en los términos especificados en el apartado 5, siendo uno de los componentes *“1 ud. Videoprocesador de imagen digital de alta gama con fuente de luz LED integrada.”* Y añade que *“Se incluirán todos los equipos, accesorios y elementos necesarios para su correcto funcionamiento, así como la instalación, puesta en marcha y formación del personal.”*

El apartado 3 del PPT dispone:

“3.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS

Los licitadores deberán ofertar un equipamiento que cumpla todas las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el presente pliego. El incumplimiento de cualquiera de las especificaciones técnicas mínimas recogidas en este apartado será causa de exclusión de la oferta. El licitador deberá acreditar el cumplimiento de cada especificación mediante ficha técnica oficial del fabricante o documentación técnica equivalente en castellano.

3.1.- VIDEOPROCESADOR DE IMAGEN Y FUENTE DE LUZ

El suministro deberá incluir un videoprocesador digital con fuente de luz integrada con las siguientes características mínimas:

(...)

Resolución de imagen alta Definición (HD) con capacidad de salida 4K

(...)"

En el apartado 4 del mismo Pliego, se recoge:

"4.- INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA

Los equipos a suministrar tendrán que cumplir con las especificaciones, composición y características establecidas como mínimas en este Pliego.

(...)

Con objeto de facilitar el proceso de evaluación y selección, deberá proporcionarse la descripción, datos técnicos del producto y cuanta información considere de interés el ofertante para permitir realizar una completa valoración de la oferta. La falta de información, ausencia de datos de los elementos de la oferta o ausencia de respuesta a cuestiones técnicas que puedan plantearse podrá ser motivo de que la oferta no sea valorada.

El equipamiento y los complementos que fueran necesarios deberán incluir todos los elementos y accesorios imprescindibles para su correcto funcionamiento, así como para una adecuada instalación de los mismos (cables, conexiones, sensores, tubos, etc)."

El apartado 5.1, por su parte, dispone:

"El plazo mínimo de garantía será de un (1) año desde la fecha de conformidad de la instalación por el responsable del contrato. Durante dicho período la garantía incluirá sin coste adicional:

(...)

Tiempo de respuesta presencial ante avería: máximo 8 horas laborables desde la comunicación del aviso."

Y el apartado 8, señala:

8. DOCUMENTACION TÉCNICA

En el sobre de documentación técnica, el licitador incluirá obligatoriamente:

- Relación detallada de todos los artículos ofertados, indicando marca, modelo y referencia del fabricante.*
- Ficha técnica oficial de cada componente, en castellano, con indicación expresa del cumplimiento de cada especificación mínima.*
- Certificado de marcado CE conforme al RD 192/2023.*

- *Documentación acreditativa de los criterios de mejora que se declaren cumplidos (ficha técnica oficial del fabricante).*
- *Programa de formación propuesto.*
- *Declaración de disponibilidad de repuestos por 10 años.*
- *Descripción del servicio técnico postventa (horario, tiempo de respuesta, cobertura geográfica).*

La documentación técnica deberá ser suficiente para verificar el cumplimiento de cada requisito mínimo sin necesidad de información adicional. La mesa de contratación podrá requerir aclaraciones o documentación complementaria durante el proceso de valoración.”

De la regulación anterior, se colige:

1. Sobre la capacidad de salida 4K del videoprocesador, que el PPT exigía, como característica mínima del mismo, una resolución de imagen Alta Definición (HD) con capacidad de salida 4K, pero no establece que dicha capacidad deba ser nativa, ni excluye que pueda obtenerse mediante elementos auxiliares, accesorios o componentes complementarios, siempre que formen parte de la solución ofertada y permitan alcanzar el resultado funcional exigido.
2. Ahora bien, esta capacidad de salida 4K, como característica mínima expresamente exigida, debe estar contenida en la oferta y no puede encuadrarse en la categoría de “*accesorios necesarios para el correcto funcionamiento del sistema*”, pues se exige presentar la documentación técnica suficiente para verificar el cumplimiento de cada requisito mínimo sin necesidad de información adicional.
3. En relación al tiempo de respuesta presencial ante avería, deberá ofertarse un máximo de 8 horas laborables desde la comunicación del aviso.

Sentado lo anterior, debemos comprobar el cumplimiento de los requisitos anteriores en la oferta de la adjudicataria.

Analizada la documentación técnica aportada por la adjudicataria en su oferta, resulta que el equipo ofertado como videoprocesador era el modelo X-2600 de SONOSCAPE. Además, incluye expresamente cables de conexión necesarios para la integración de los componentes de la torre endoscópica.

La ficha técnica del monitor DSP-320WA sí acredita que se trata de un monitor médico 4K UHD de 32", con resolución 4K UHD 3840 x 2160p. Sin embargo, en la ficha del videoprocesador X-2600 lo que se declara es Alta definición Full HD: 1920 x 1080p, escaneado progresivo 1080p, y como "salida de vídeo" se indica 1080p, DVI, HD-SDI. Además, el "modo de salida" se describe como SD: PAL, NTSC / HD: DVI, VGA / ST: CVBS, S Video, sin que aparezca una salida 4K nativa.

El PPT no imponía expresamente que la capacidad de salida 4K fuera nativa del videoprocesador, por lo que, en abstracto, no cabría excluir una solución técnica integrada por un conversor o escalador, siempre que dicho elemento formara parte de la oferta inicial y estuviera debidamente identificado y documentado. Sin embargo, en el presente caso, el conversor HD-4K no figuraba en la relación de artículos ofertados, ni en la proposición económica, ni en ficha técnica oficial alguna aportada con la oferta, apareciendo por primera vez en el trámite de aclaraciones.

La relación de productos ofertados incluía cables de conexión necesarios, soporte articulado, adaptadores y memoria USB. En dicha relación no aparece identificado ningún conversor, escalador o accesorio HD-4K.

Lo mismo sucede en el Anexo I.1 que contiene la proposición económica, donde se reproduce la misma configuración técnica: X-2600, EB-UC5S, U8 Exp, PCU-25, UM-1720 y DSP-320WA, sin mención a conversor HD-4K ni a escalador 4K.

Lo anterior permite a este Tribunal afirmar que la documentación inicial aportada en la oferta por el licitador que ha resultado adjudicatario, no incluía una de las características de obligado cumplimiento para el videoprocesador.

La propia solicitud de aclaración formulada por la Mesa de Contratación corrobora que, a partir de la documentación inicial, no era posible objetivar el cumplimiento de este requisito. En efecto, se hizo constar que la documentación aportada acreditaba el suministro de monitor médico 4K UHD, pero no objetivaba de forma expresa que el

videoprocador X-2600 dispusiera de salida 4K nativa ni la inclusión de un conversor/escalador HD-4K.

La respuesta de la adjudicataria consistió en certificar que, dentro de los accesorios incluidos en la oferta para el correcto funcionamiento del sistema, se incorporaba un conversor HD-4K, permitiendo la obtención de señal de salida 4K para su visualización en el monitor médico ofertado. En dicha respuesta se adjuntó una imagen del accesorio y se indicaron unas especificaciones básicas relativas a entrada HDMI, salida HDMI, salida óptica Toslink, RCA, minijack y alimentación por USB.

Ahora bien, esta contestación no permite concluir que el conversor formara parte de la oferta inicial. Al contrario, de la comparación entre la proposición inicialmente presentada y la aclaración posterior se desprende que el conversor HD-4K aparece por primera vez en el trámite de aclaraciones.

Tampoco consta que dicho conversor hubiera sido identificado inicialmente mediante marca, modelo y referencia del fabricante, como exigía el PPT para todos los artículos ofertados. Ni siquiera en la aclaración se incorporan de forma completa dichos datos identificativos ni una ficha técnica oficial del componente, sino una descripción genérica de sus entradas y salidas.

No puede aceptarse que una referencia genérica a los cables de conexión necesarios o a los accesorios necesarios para el correcto funcionamiento del sistema ampare la incorporación posterior de un conversor/escalador HD-4K, cuando dicho elemento era una prescripción técnica mínima de obligado cumplimiento que debía figurar en la oferta inicial con la identificación exigida por el PPT.

Por consiguiente, la aclaración no se limita en este punto a explicar un extremo ya contenido en la oferta, sino que introduce o, al menos, identifica *ex novo* un componente técnico imprescindible para alcanzar el cumplimiento de una prescripción mínima. Ello excede los límites del trámite de aclaración, al alterar el contenido de la

proposición inicial y permitir a la adjudicataria completar a posteriori una prestación que no constaba documentalmente acreditada en su oferta.

Por todo ello, procede concluir que la oferta de la adjudicataria no acreditaba inicialmente el cumplimiento de la prescripción técnica mínima relativa a la capacidad de salida 4K del videoprocesador, y que la aclaración posterior supuso una modificación o integración sustancial de la oferta. No encontramos, por tanto, ante la falta de incorporación en la oferta inicial de un elemento técnico indispensable para cumplir una prescripción mínima que, por sí mismo, comportaría la exclusión de la licitadora que ha resultado adjudicataria.

No obstante, lo anterior, por principio de congruencia, procedemos a analizar el segundo motivo de impugnación, concerniente al incumplimiento del plazo de respuesta presencial ante avería. Como ya hemos señalado, el PPT establecía, dentro de las condiciones de garantía, un tiempo de respuesta presencial ante avería de máximo 8 horas laborables desde la comunicación del aviso.

Asimismo, el PPT exigía que la oferta técnica incluyera la descripción del servicio técnico postventa, con indicación de horario, tiempo de respuesta y cobertura geográfica.

La documentación de la adjudicataria incluida en el expediente remitido por el órgano de contratación no permite comprobar el tiempo de respuesta ofertado, pues esta consta de los siguientes documentos, en los que no se hace alusión ninguna a dicha circunstancia:

- Anexo I Proposición económica.
- Fichas técnicas.
- Relación de productos ofertados.

Por tanto, no consta en la documentación remitida, una descripción del servicio técnico postventa en la que se identifique de forma expresa el tiempo de respuesta presencial

ante avería exigido por el apartado 5.1 del PPT, ni se acredita documentalmente el compromiso de respuesta presencial máxima de 8 horas laborables. Sin embargo, la solicitud de aclaración de la Mesa dejó constancia de que la documentación aportada por STE indicaba un tiempo de respuesta no superior a 48 horas laborables y una presencia/resolución máxima de 2 días laborables. Este plazo incumple expresamente el requisito de 8 horas laborables establecido en el PPT.

La respuesta del licitador al requerimiento de aclaración fue certificar expresamente que aceptaba y se comprometía al cumplimiento íntegro de la condición establecida en el PPT, garantizando un tiempo máximo de presencia y resolución inferior a 8 horas laborables desde la comunicación de la incidencia.

En este contexto, la posterior manifestación efectuada en trámite de aclaración no se limita a precisar un extremo ya documentado, sino que introduce por primera vez un compromiso técnico mínimo que debía constar en la oferta inicial y sustituye el plazo que la Mesa había identificado en la documentación inicial (48 horas laborables o 2 días laborables) por otro distinto y conforme al PPT, el de 8 horas laborables.

Debe tenerse presente que el plazo de respuesta presencial ante avería no era un aspecto accesorio o irrelevante, sino una condición mínima de garantía incluida en el PPT.

La aceptación general de los pliegos a la que aluden órgano de contratación y adjudicatario, no permite neutralizar una oferta técnica que contiene un dato concreto incompatible con una prescripción mínima. Cuando la documentación técnica expresa un plazo de 48 horas y el PPT exige 8 horas, la posterior declaración de sometimiento al plazo del pliego supone una modificación de la condición inicialmente ofertada, salvo que de la propia oferta inicial resultara con absoluta claridad que el plazo de 48 horas quedaba subordinado a cualquier plazo inferior previsto en el pliego.

En consecuencia, también en este extremo existen elementos suficientes para apreciar que el incumplimiento del PPT era claro y expreso y que la aclaración excedió los límites admisibles, al permitir modificar un plazo técnico mínimo inicialmente consignado en términos distintos a los exigidos por el pliego.

En este punto, debemos traer a colación la consolidada doctrina de este Tribunal por la que entiende que sólo cuando el incumplimiento sea claro y expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión (resoluciones 15/2024, de 18 de enero; 125/24, de 21 de marzo; y más recientemente la 183/2025, de 14 de mayo y la 98/2026, de 26 de febrero).

En cuanto a la posibilidad de solicitar aclaraciones, el PPT permite que la Mesa requiera aclaraciones o documentación complementaria cuando existan dudas sobre la oferta. Sin perjuicio de que el procedimiento seguido sea el abierto simplificado del artículo 159 de la LCSP, y no el diálogo competitivo, la cuestión controvertida no depende de la aplicación directa del artículo 176.1 LCSP, sino de la doctrina de este Tribunal sobre los límites de la aclaración de ofertas, contenida en numerosas resoluciones (una de las más recientes la nº 207/2026, de 30 de abril), conforme a la cual ésta solo puede servir para despejar dudas o precisar extremos ya contenidos en la proposición, pero no para completarla, corregirla o modificarla una vez abiertas las ofertas.

En este caso, la propia solicitud de aclaración se formuló en términos contrarios a dicha doctrina, pues respecto de la salida 4K, no se afirmaba que el convertor constara en la oferta, sino precisamente que no se objetivaba ni la salida 4K nativa del X-2600 ni la inclusión de convertor/escalador HD-4K. Respecto del plazo de respuesta, se constataba que la documentación aportada indicaba 48 horas laborables y 2 días laborables, en términos distintos de los exigidos por el PPT.

La respuesta de la adjudicataria no se limitó a remitir a documentos ya aportados ni a señalar dónde se encontraba en la oferta inicial la acreditación omitida. En el primer extremo, incorporó la referencia a un conversor HD-4K no identificado en la relación de productos ni en la proposición económica. En el segundo, sustituyó el plazo de 48 horas detectado por la Mesa por un compromiso de presencia y resolución inferior a 8 horas laborables.

Por ello, no cabe considerar que nos encontremos ante meras aclaraciones documentales. La actuación del órgano de contratación a través de la solicitud de aclaración permitió a la adjudicataria completar o corregir dos extremos esenciales de su proposición después de la apertura de las ofertas, con incidencia directa en el cumplimiento de prescripciones técnicas mínimas.

En consecuencia, procede estimar que las aclaraciones aportadas por la adjudicataria excedieron los límites admisibles del trámite conferido, al permitir la modificación sustancial de la oferta en aspectos determinantes para el cumplimiento de prescripciones técnicas mínimas. Ello vulnera los principios de igualdad de trato, transparencia e inalterabilidad de las proposiciones.

Por tanto, la oferta de SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A. debió ser excluida, al no haber acreditado en el momento procedimental oportuno el cumplimiento íntegro de las prescripciones técnicas mínimas controvertidas.

En virtud de lo anterior, procede estimar el recurso especial interpuesto, anular la resolución de adjudicación impugnada y ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que debió excluirse la oferta de SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A., continuándose el procedimiento como proceda conforme a Derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato denominado “*Suministro, instalación y puesta en marcha de un ecobroncoscopio (EBUS) para el Servicio de Neumología del Hospital Universitario Príncipe de Asturias*”, licitado por el Hospital Universitario Príncipe de Asturias, con número de expediente PAS HUPA/HUSPA 56/26.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL